

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



UNE: 2021-8631
JUICIO ADMINISTRATIVO.
EXPEDIENTE: 646/2021.

ACTOR:



AUTORIDAD
DEMANDADA:

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

2^a SECCIÓN DE
NAUCALPAN

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a quince de junio de dos mil veintidós.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

RESULTANDO

ÚNICO: Los datos del expediente que se resuelve son los que aparecen a continuación:

Fecha de presentación de la demanda:	Nueve de diciembre de dos mil veintiuno.
Actor:	
Autoridad demandada:	Comisión de Honor y Justicia de la dirección General de Seguridad ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
Actos Impugnados:	Acuerdo de inicio de procedimiento de cuatro de febrero y resolución de veintinueve de abril, ambos de dos mil veintiuno emitidos en el procedimiento administrativo CHJ/PA/148/2020.
Disposiciones legales violadas.	16 Constitucional y 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México.
Admisión:	Veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.
Emplazamiento:	Once de enero de dos mil veintidós.
Contestación de la demanda:	Dos de febrero de dos mil veintidós.
Audiencia del Juicio:	Catorce de febrero de dos mil veintidós.



CONSIDERANDO

2ª SALA REGIONAL
NAUQUILÁN

PRIMERO. Competencia.

Esta Segunda Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 35 y 36 fracciones I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Con fundamento en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis del único planteamiento de improcedencia y sobreseimiento formulado por la autoridad demandada, concerniente en que se actualiza el contenido de los ordinales 267 fracción VI y 268 fracción II de la Legislación citada, en razón de que el acuerdo de inicio de procedimiento es un acto consentido tácitamente por el actor pues no lo controvertió a través de un medio de defensa en el término de quince días posteriores a que tuvo conocimiento del mismo.

Lo resumido con antelación es inatendible, en virtud de que el acuerdo de inicio de procedimiento que la parte actora controvierte no se ha consentido de forma tácita, puesto que fue impugnado en conjunto con la resolución que puso fin al procedimiento administrativo incoado en su contra.

En efecto, aunque es verdad que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación constituye per se, un acto de trámite que puede afectar los derechos del elemento policial destinatario al tener una ejecución de imposible reparación, porque al concluirse el procedimiento con la emisión de una resolución



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



definitiva en la que se determine su separación, se actualiza la prohibición de ser reincorporado en el servicio, aun cuando la autoridad jurisdiccional de forma posterior resolviera que la resolución de separación fue injustificada, generándose un daño irreparable en relación a su derecho humano a la estabilidad laboral.



2^a

Sin embargo, es optativo para el elemento policial impugnarlo en el plazo de quince días hábiles a que tenga conocimiento del mismo, ello, con el objeto de que no se vea afectado el derecho humano aludido en el párrafo que antecede; o bien, lo puede controvertir en conjunto con la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo de separación, pero, con la única consecuencia jurídica de obtener el pago de una indemnización constitucional, en el caso de que se llegara a determinar que la separación fue injustificada.

Luego, si en el presente asunto, el actor del juicio decidió esperar hasta la emisión de la resolución para controvertir el acuerdo que dio inicio al procedimiento instaurado en su contra, ello no conlleva a considerar que se trata de un acto consentido de forma tácita, sino que al constituir un acto emitido dentro del procedimiento administrativo, el particular demandante tiene la posibilidad legal de controvertirlo junto con la determinación que ponga fin al mismo, ya sea por contener vicios propios o de carácter procesal, pero con la única consecuencia jurídica precisada en el párrafo que antecede.

Entonces, de conformidad con el artículo 229 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es procedente y oportuna la impugnación del acuerdo de inicio de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitido por la autoridad responsable.

TERCERO. Conceptos de Invalidez.

En estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, se procede al análisis del tercer motivo de impugnación expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda, aclarando que el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se



2^a

SALA REGIONAL
NAUCALPAN

hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 2a./J. 58/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164618 Segunda Sala Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág. 830. Jurisprudencia (Común)¹ cuyo rubro es: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*

Así entonces, la parte actora señaló en contra del primer acto de autoridad, concerniente en el acuerdo de inicio de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, sustancialmente que no se encuentra debidamente fundado y motivado, y por lo tanto se transgrede en su perjuicio el artículo 16 Constitucional.

Dijo que la autoridad fundamentó su actuar o competencia en los artículos 160, 161, 163, 166, 167, 168 y 169 de la Ley de Seguridad del Estado de México y 274, 276, 277, 279, 280y 285 del Reglamento del Servicio Profesional de carrera Policial de la Administración Municipal de Naucalpan de Juárez, México, sin embargo dichos preceptos legales establecen una pluralidad de competencias y por tanto, constituyen una norma compleja, por lo que se debió preciarse la fracción que otorga la atribución ejercida o la transcripción del texto correspondiente, para que así tuviera la certeza de cuál de las atribuciones que contienen los artículos se refería al acto de autoridad.

Y que la fundamentación citada respecto al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Administración Municipal de Naucalpan de Juárez, México, no se precisa adecuadamente la fracción, inciso o subinciso que otorga facultades a la Comisión de Honor y Justicia de Naucalpan de Juárez, para emitir el acuerdo de inicio de procedimiento.

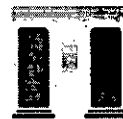
CUARTO. Contestación de Demanda.

En el presente asunto se atienden los motivos que en su defensa expreso la autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda, visible en las páginas cuarenta y uno a la cincuenta y seis del juicio en que se actúa.

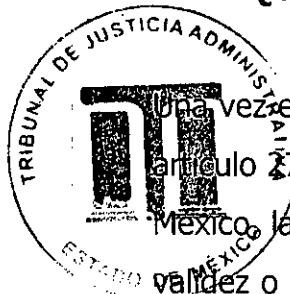
¹ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



QUINTO. Litis.



Una vez establecidos los puntos de disenso entre las partes, con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acuerdo de inicio de procedimiento de cuatro de febrero y resolución de veintinueve de abril, ambos de dos mil veintiuno emitidos en el procedimiento administrativo CHJ/PA/148/2020.

2ª SALA REGIONAL
NAUCALPAN

SEXTO. Estudio de Fondo.

De acuerdo a lo anterior, y al valorar conforme a las reglas previstas en los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, las pruebas ofrecidas y admitidas, se llega a la determinación certera de que lo expresado por la parte actora es fundado para declarar la invalidez del acuerdo de inicio de procedimiento de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitido en el expediente CHJ/PA/148/2020.

En efecto, al dar lectura al acto reclamado, se advierte que la autoridad responsable trasgrede en perjuicio del demandante el principio de debida fundamentación contenido en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución General de la Republica, al consagrar que en todo acto de molestia se citen las disposiciones legales en que se apoya la facultad de la autoridad administrativa para emitir o ejecutar el acto, pues en el caso concreto, para fundamentar su competencia la responsable citó, entre otros, los artículos 274, 275, 276, 277, 279, 280 y 285, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Administración Municipal Naucalpan de Juárez, México², que en su contenido dicen:

ARTÍCULO 274.- La Comisión de Honor y Justicia, es un órgano colegiado que tendrá como atribución llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos policiales de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal y la Ley General, cuando incumplan:

² Consultable en la dirección electrónica: https://transparencia.naucalpan.gob.mx/docs_ipomex/2022/say/art92/15%20BIS-REGLAMENTO%20DEL%20SERVICIO%20PROFESIONAL%20DE%20CARRERA%20POLICIAL%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20MUNICIPAL%20DE%20NAUCALPAN.pdf



2ª

SALA REGIONAL
NAUCALPAN

con los requisitos de permanencia que se establecen en la Ley General, la Ley de Seguridad del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables;

con las obligaciones establecidas en la Ley General, la Ley de Seguridad del Estado de México y los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar; y

III. Con el régimen disciplinario establecido en la Ley de Seguridad del Estado de México.

La Comisión de Honor y Justicia implementará una base de datos en la que se registrarán las sanciones impuestas a los integrantes de las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 275.- La Comisión de Honor y Justicia, estará integrada por:

I. Un Presidente, quien tendrá voz y voto de calidad;

II. Un secretario que será el titular del jurídico de la Institución y contará con voz y voto; y

III. Un representante de la unidad operativa de investigación, prevención o reacción según sea el caso.

IV. Dos Vocales Técnicos, con voz y voto, que serán:

a. Un representante de los mandos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, Director Técnico o similar;

b. Un representante de la unidad operativa de investigación, prevención o reacción según sea el caso;

V. Cuatro Vocales, con voz y voto, que serán:

a. El Titular del Área de Administración y Finanzas o área similar de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal;

b. El Titular del área de Profesionalización Policial o Servicio Profesional de Carrera de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal;

c. El titular del área responsable del Agrupamiento de Servicios Facultativos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal.

d. Un Representante de la Comisión Edilicia de Gobernación, Seguridad Pública y Tránsito y Protección Civil, que el Ayuntamiento designe.

El presidente y el representante serán designados por el titular de la Institución.

Se podrá designar suplente permanente de cada uno de los integrantes.

ARTÍCULO 276.- El Director o el superior jerárquico del elemento policial podrá solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, que al respecto se instaure en contra de algún integrante de los cuerpos de Seguridad Ciudadana, Tránsito, y de Servicios Facultativos.

ARTÍCULO 277.- La Comisión será competente para:

I. Conocer, tramitar y resolver, los procedimientos administrativos que se inicien en contra algún integrante de los cuerpos de Seguridad Ciudadana, Tránsito, y Servicios Facultativos, por faltas graves a los principios de actuación previstos en la Ley General, en el artículo 100 inciso B, 182 de la Ley Estatal, artículo 4 del presente Reglamento, así como a las demás normas disciplinarias que correspondan, y las que emita el propio Ayuntamiento o, en su caso, la Dirección;

II. Examinar los expedientes y hojas de servicio de los agentes, independientemente de su grado, para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar la resolución que en derecho corresponda;

III. Requerir de los titulares de las distintas dependencias municipales, el auxilio para el eficaz y eficiente despacho de los asuntos de su competencia;

IV. Habilitar a algún integrante de los cuerpos de Seguridad Ciudadana, Tránsito, o de Servicios Facultativos como notificador, para realizar las notificaciones de los acuerdos y resoluciones de trámite y/o definitivas;

V. Imponer en su caso, dependiendo de la gravedad de la falta los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en el artículo 19 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



VI. Las demás que se desprendan del contenido del Reglamento Interno de la Comisión de Honor y Justicia.



ARTÍCULO 279.- Son atribuciones del Presidente de La Comisión de Honor y Justicia, las siguientes:

I. Coordinar el funcionamiento de la Comisión, procurando la participación de sus integrantes;

II. Coordinar al personal a su cargo, así como de las unidades de investigación, substanciación, resoluciones y demás personal para el desarrollo de las funciones inherentes al Órgano Colegiado;

III. Presidir, decretar la apertura y clausurar las sesiones de la Comisión;

IV. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

V. Declarar la instalación de la Comisión;

VI. Mantener y garantizar el orden, la seguridad y el respeto en el recinto de sesiones;

VII. Analizar, discutir y resolver de manera colegiada con los integrantes de la Comisión los proyectos de resolución;

VIII. Representar a la Comisión en todos aquellos eventos públicos, actos oficiales o académicos en los que forme parte el Órgano Colegiado;

IX. Proponer las sanciones disciplinarias, mediante el dictamen respectivo, el cual será puesto a consideración de los demás integrantes de la Comisión;

X. Signar en conjunto con los demás integrantes de la Comisión, las resoluciones dictadas por el Pleno, los acuerdos de radicación, acuerdos de inicio, citatorios a garantía de audiencia, el acta administrativa que se levante con motivo del desahogo de garantía de audiencia y las actas levantadas en sesión;

XI. Vigilar el cumplimiento y correcta aplicación del presente Reglamento, de la Ley y la demás legislación aplicable a la Carrera Policial y al Régimen Disciplinario de la Institución;

XII. Requerir a los demás integrantes de la Comisión, los correspondientes informes de actividades;

XIII. Emitir el voto de calidad, ante la existencia de empate en la toma de decisiones del Pleno;

XIV. Suspende de manera temporal o definitiva, una sesión de la Comisión, previo o durante su desarrollo, ante causas fortuitas o de fuerza mayor;

XV. Signar y representar legalmente a la Comisión en los litigios en que éste sea parte;

XVI. Atender los escritos de petición dirigidos a la Comisión por ciudadanos, quejosos,

XVII. En coordinación con la Unidad Jurídica competente del Ayuntamiento, atender las peticiones y escritos que se presenten a dicha comisión, derivadas de requerimientos por diversas autoridades jurisdiccionales;

XVIII. Certificar los documentos que obren en original o copia simple, que se encuentren relacionados con las actuaciones de los expedientes con motivo de la instauración de procedimientos en contra de los elementos policiales de la Institución policial a su resguardo, así como de la documentación que obre en los archivos a su resguardo;

XIX. Recibir las quejas o denuncias, sean por escrito, por comparecencia y las que deriven del Portal oficial, que se hicieren llegar a la Comisión de honor y Justicia, debiendo proveer lo necesario para el inicio de la investigación correspondiente, siempre que se encuentren relacionados con la actuación de elementos de la Institución policial e impliquen violaciones al régimen disciplinario, al bienestar social, al patrimonio de la Institución o el Ayuntamiento, así como apego a los derechos humanos;

XX. Realizar de manera oficiosa, las diligencias administrativas necesarias para el desarrollo de la investigación de una queja, denuncia o hecho que sea denunciado hasta el inicio del procedimiento administrativo;

XXI. Habilitar al personal a su cargo, para efecto de realizar las inspecciones y diligencias administrativas necesarias en el periodo de información previa;

2ª SALA REGIONAL
NAUCATPAN



2ª

SALA DE HONOR Y JUSTICIA; así como expedir los gafetes oficiales de identificación para tales efectos;

XXII. Tener bajo su resguardo el archivo de los expedientes que se generen con motivo del inicio de quejas, denuncias y los procedimientos administrativos disciplinarios;

XXIV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables

ARTÍCULO 280.- Son atribuciones del Secretario de la Comisión las siguientes:

- I. Sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal;
- II. Participar en las sesiones con voz y voto;
- III. Proponer, mediante oficio al Presidente, los asuntos que deban ser tratados en el Pleno de la Comisión;
- IV. Proporcionar a los miembros de la Comisión información que llegare a ser indispensable para la integración de los expedientes abiertos y que se traten en la sesión respectiva
- V. Intervenir en la diligencia de garantía de audiencia, en los términos establecidos en la Ley de Seguridad del Estado de México;
- VI. Coordinar con el titular de la Unidad Substanciadora, el desahogo de la diligencia de garantía de audiencia, en los términos previstos en el la Ley de Seguridad del Estado de México y el presente reglamento
- VII. Coordinar con el titular de la Unidad Substanciadora, el ofrecimiento, admisión y desechamiento en su caso, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas durante la diligencia de garantía de audiencia, estando a las reglas que señala el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria;
- VIII. Signar en conjunto con los demás integrantes de la Comisión, las resoluciones dictadas por el Pleno, los acuerdos de radicación, acuerdos de inicio, citatorios a garantía de audiencia, el acta administrativa que se levante con motivo del desahogo de garantía de audiencia y las actas levantadas en sesión; y las demás actuaciones que se generen de forma colegiada;
- IX. Participar en las sesiones de la Comisión a efecto de llevar el curso de la sesión;
- X. Instrumentar el acta circunstanciada que con motivo de las sesiones se generen, una vez hecha y signada por todos los que intervengan en las sesiones, deberá ser remitida de inmediato al Presidente de la Comisión para su integración al registro y archivo;
- XI. Las demás contenidas en las disposiciones normativas aplicables o aquellas que le instruya el Presidente de la Comisión;

ARTÍCULO 285.- De ser procedente, la Comisión de Honor y Justicia, iniciará procedimiento administrativo al elemento policial, asignándole al expediente correspondiente un número progresivo e incluirá el año que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

De la cita anterior se desprende que los artículos 274, 275, 277, 279 y 280 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Administración Municipal Naucalpan de Juárez, México, están conformados por fracciones y el 275 de la misma norma, también contiene sub incisos; sin embargo, al emitirse el acuerdo de inicio impugnado, la autoridad demandada los citó de manera genérica siendo omisa en precisar exhaustivamente la fracción o las fracciones y/o sub incisos de los ordenamientos legales específicos que la facultan para emitir el acto reclamado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Considerar lo contrario significaría que el accionante tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señaló la autoridad en el acto de molestia, si tiene competencia para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignora cuál de todas las fracciones que integran los textos normativos, es la específicamente aplicable a la actuación de la responsable.

2ª SALA REGIONAL
NAUCCALPAN

De tal forma, es evidente la indebida fundamentación acaecida en el acuerdo de inicio controvertido, ante la evidente falta de claridad, certeza y precisión en la cita de los preceptos legales aplicables que le otorgan competencia material a la autoridad demandada para emitir dicho acto administrativo, dejándose en estado de indefensión a la parte actora, pues al momento de su emisión y ejecución se desconoce si la enjuiciada tiene competencia legal para iniciar el procedimiento administrativo instaurado en su contra, lo que ocasiona que la separación determinada por la autoridad sea injustificada.

Se fortalece lo anterior con la jurisprudencia número SE-14 sustentada por el pleno de este órgano jurisdiccional, de rubro: *"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBERÁN CITARSE EN EL ACTO IMPUGNADO LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LA SUSTENTAN"*³

Así como la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época, pagina 310, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de identificación 177347⁴ y que lleva por título: *"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE"*.

SÉPTIMO. Sentido del Fallo:

Con fundamento en los artículos 1.8 fracción VII y 1.11 fracción I de la Ley Sustantiva de la Materia, y 274 fracción II del Código de Procedimientos

³ Consultables en la página: <https://www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias/>

⁴ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



2^a SALA REGIONAL
NAUCALPAN

Administrativos del Estado de México, se declara la invalidez del acuerdo de inicio de procedimiento de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitido, en el procedimiento administrativo CHJ/PA/148/2020.

Y por cuanto hace al acto administrativo consistente en la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, emitido en el expediente citado en el párrafo que antecede, también es ilegal por derivarse de un acto que previamente ha sido declarado ilegal, siguiendo el principio general del derecho que dice: "resultan ilegales los actos derivados de otro que previamente ha sido declarado ilegal".

Criterio que se robustece con la jurisprudencia número SE-37, aprobada por el pleno de este órgano jurisdiccional, de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS"⁵.

OCTAVO. Condena.

Resuelto lo anterior, es dable señalar ahora, en cuanto a la reincorporación pretendida por el accionante, que la misma es improcedente, ya que la separación de la cual fue objeto se trata de una forma de terminación del servicio público que prestaba, ubicándose en las hipótesis normativas contenidas en los numerales 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal y 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México, vigente, que en su contenido dicen:

"...Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se proveerán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la Ley.

...Apartado B...

...XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación,

⁵ Consultable en la página: <https://www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...".

Artículo 181.- Es improcedente la reinstalación o restitución de los integrantes de las Instituciones Policiales separados de su cargo por resolución de remoción, baja o cese, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido y, en su caso, sólo procederá la indemnización.

**2ª SALA REGIONAL
NAUCALPAN**

En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, las Instituciones Policiales solo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de prestaciones de ley, estas, por el último año en que prestó sus servicios.

En aquellos juicios en que las instancias jurisdiccionales condenen al pago de haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo de conformidad, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses. La determinación que resultare injustificada por los órganos jurisdiccionales deberá anotarse en el o registros correspondientes.

El pago previsto en el párrafo anterior se hará con base al tabulador vigente de la fecha en que se exhiba.

Normas jurídicas de las que se advierte de forma adminiculada que si una autoridad jurisdiccional determina que fue injustificada la separación o remoción, es improcedente reinstalar o restituir a los integrantes de las instituciones policiales que fueron separados de su cargo cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiera promovido procediendo únicamente el pago de la indemnización de tres meses de sueldo, así como el pago de las prestaciones de ley por el último año en que el servidor público prestó sus servicios, y el pago de los haberes dejados de percibir por un periodo máximo de doce meses.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió que la prohibición de reincorporación a los miembros de instituciones policiales es absoluta, debido a que el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, se encuentra por encima de la afectación que pudiera sufrir el agraviado, quien en su caso se vería compensado con el pago de la indemnización respectiva. Ese criterio se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 103/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 310, misma que en su rubro indica: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN



2^a

REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESA⁶.

Por ello, se insiste, cuando se resuelva injustificada la separación o remoción el Estado tiene la obligación de resarcir de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, únicamente mediante el pago de la indemnización respectiva, así como el pago de las prestaciones de ley por el último año en que el servidor público prestó sus servicios, y el pago de los haberes dejados de percibir por un periodo máximo de doce meses, por lo tanto, no resulta procedente la pretensión del actor relativa a reintegrarlo en el empleo, cargo o comisión que desempeñaba.

Ahora bien, en razón de que los preceptos normativos antes transcritos no establecen qué es lo que debe entenderse por "y demás prestaciones a que tenga derecho" y/o el "pago de las prestaciones de ley", y que deben tomarse en consideración para resarcir a los miembros de las corporaciones policiales que hayan sido removidos de su cargo; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), publicada en el Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, Decima Época, página 617 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008"⁷, realizó la interpretación de ese enunciado, determinando que debe interpretarse como el deber de pagar beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios.

Sirve de sustento también a lo anterior la jurisprudencia número XVI.1o.A. J/18 (10a.) dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Libro 16, marzo de 2015, Tomo III, Decima Época, página 2263, de la Gaceta del Semanario

⁶ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

⁷ Ídem.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Judicial de la Federación⁸, de rubro: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA".



NOVENO. Efectos de la sentencia.

2^a SALA REGIONAL
NAUCALPAN

Con el propósito de restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos afectados, con fundamento en lo previsto en el artículo 3 fracción V y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta segunda sala regional establece los siguientes efectos:

1. Se ordena a los **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, realicen los trámites correspondientes con la finalidad de otorgar a la parte actora lo siguiente:

- A) El pago de **indemnización constitucional** equivalente a **tres meses** de salario integrado que percibía en el empleo, cargo o comisión que desempeñaba en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- B) El pago de **veinte días de sueldo base** que venía percibiendo, por cada año de servicio efectivo, computados desde la fecha en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que fue separado injustificadamente de su encargo.

Lo anterior sustentado bajo el criterio Jurisprudencial de la Décima Época y con números de registro 2008892 y 2012129, que en su rubro versan: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO" y

⁸ Ídem.



2ª SALA REGIONAL
NAUCALPAN

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)".

- c) El pago de las **prestaciones de ley**, considerando todas aquellas que usualmente la autoridad le otorgaba al particular demandante como consecuencia del servicio, tales como la remuneración diaria ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premiso, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, entre otras, o cualquier otro concepto que el servidor público dejó de percibir con motivo de su baja. Concepto que debe cuantificarse a razón del último año en que prestó sus servicios. Lo anterior con fundamento en el artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México.
- d) El pago de los **haberes dejados de percibir** hasta por un periodo máximo de doce meses, con base al tabulador vigente a la fecha en que se exhiba. Lo anterior con fundamento en el artículo 181 de la Ley referida en el inciso anterior.

La condena de pago de las prestaciones de ley, así como de los haberes dejados de percibir, señalada en los incisos C) y D) tienen sustento en el contenido de la Jurisprudencia de la décima época, con número de registro 2019648, que en su rubro dice: "*SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIALES CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO)*"¹⁰.

- E) El pago de la **parte proporcional de aguinaldo y prima vacacional** a razón del último año en que prestó sus servicios, mismo que deberá calcularse conforme al último sueldo base que percibió en la institución policial.

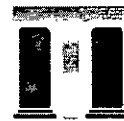
⁹ Consultable en la página web: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

¹⁰ Consultable en la página web:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2019648&Clase=DetalleTesisBL>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



2ª SALA REGIONAL
NAUCALPAN

F) Realice la anotación correspondiente, en el Libro de Registro de Sanciones para ese efecto lleva la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento en cuestión, así como en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

Lo anterior, en atención a que este Órgano Jurisdiccional ha declarado inválidos los actos impugnados, así como de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Finalmente, este órgano jurisdiccional precisa que la autoridad responsable queda obligada a realizar los trámites necesarios para cumplir con los efectos precisados anteriormente, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia y en el breve término de TRES DÍAS HÁBILES; hecho lo anterior deberá informar a esta Sala Regional dentro de un diverso plazo de tres días hábiles, el estricto cumplimiento dado a la sentencia.

Para lo cual deberá atender al principio de prontitud contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los diversos relativos a la celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; es decir, la autoridad responsable deberá evitar cualquier acto contumaz o dilación innecesaria que impida dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

Con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se actuará conforme a lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

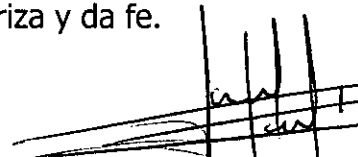
PRIMERO.- Resulta inatendible el sobreseimiento planteado por la autoridad demandada, por las razones vertidas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la **invalidez** del acuerdo de inicio de procedimiento de cuatro de febrero y resolución de veintinueve de abril, ambos de dos mil veintiuno emitidos en el procedimiento administrativo CHJ/PA/148/2020, con base en las razones contenidas en los Considerandos Sexto y Séptimo del presente fallo.

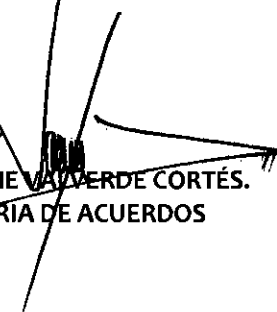
TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada a dar cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Noveno de esta resolución.

Notifíquese en términos de Ley a la parte actora y autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma GERARDO CASTREJÓN CARRASCO, Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante la presencia de ERIKA IVONNE VALVERDE CORTES, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


GERARDO CASTREJÓN CARRASCO.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL


ERIKA IVONNE VALVERDE CORTÉS.
SECRETARIA DE ACUERDOS



2ª SALA REGIONAL
NAUCALPAN

GCC/EIVC/PSF.